

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 92.

Sábado 8 de Diciembre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. —Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 126.

La Comisión provincial dice á este obierno con fecha 4 del corriente, lo que sigue:

«La Comisión provincial en sesión de este día acordó celebrar sesiones en el presente mes los días 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 á las once de la mañana»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 6 de Diciembre de 1883  
DEMETRIO BETEGÓN.

### Rectificación del censo electoral para las elecciones de Diputados provinciales.

D. Tomás García Pelayo, Alcalde Presidente de la Comisión Inspectorá del censo electoral del distrito de Cáceres.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se publican á continuación las alteraciones de altas y bajas ocurridas en el Registro del censo electoral de Diputados provinciales de este distrito, para que usando del derecho que establece el art. 46 puedan los electores inscritos ó los mismos interesados reclamar contra su exactitud ante esta Comisión que admitirá y resolverá las reclamaciones que se presenten, hasta el día 10 del corriente mes.

Cáceres 1° de Diciembre de 1883.  
—El Presidente, Tomás García Pelayo.

yo.—El Secretario accidental, José Barriga y Tejeda.

#### Ciudad de Cáceres.

##### Bajas por fallecimiento.

D. José de la Rosa Ferrer.  
Bernardo Llorente Banciella.  
Francisco Arnelas Javato  
Francisco Fernandez Gonzalez.  
Saturnino Gonzalez y Celaya.  
Ezequiel Montes Sanchez.  
Antonio Torres de Castro. Simon.  
Manuel Sanchez Lopez.  
Antonio Acedo Sanchez.  
Benito Criado Congregado.  
Antonio Criado Dominguez.  
Francisco Prados Cisneros.  
Juan Cantos Garcia.  
José Joaquin Rodriguez Pereira.  
Fernando Grano de Oro.  
Francisco Preciado Romero.  
Joaquin Pulido Leal.  
Pedro Rodriguez Pache.  
Enrique Lopez Sanchez.  
Vicente Perez Santos.  
Demetrio Sanchez Garcia.  
Julian Garcia Sabater.  
Lázaro Rolo Gomez.  
Juan Vela Llanos.  
José Guillen Oso.  
Joaquin Cosano Rejano.  
Joaquin Galindo Marcelo.  
Regino Ojalvo Lumbreras.  
José Pis Garcia.  
Luis Antequera Cantos.  
Alejandro Rubio Conde.  
Enrique Perez Getino.  
Francisco Cilleros Polo.  
Félix Alvarez Escallon.  
Miguel Congregado Paredes.  
Santiago Gonzalez Polo.  
Hipólito Alpuente Fernandez.  
Pablo Alpuente Sanchez.  
Prudencio Crehuet Gonzalez.  
Miguel Castuera Bazaga.  
Juan Fajardo Gomez.  
Pedro Mora Donis.  
Antonio Leon Villar.  
Juan Granado Fernandez.  
Zacarias Gomez Lumbreira.  
Juan Mendo Lumbreira.  
Manuel Carpintero Lopez.  
Alejandro Acha Aguirre.

##### Bajas por cambio de domicilio.

D. Enrique Castellano Jimenez.  
José María Castellano Moreno.  
Vicente Dimas Tovar.  
Epifanio Fernandez Torres.  
Sebastian Fonts y Miralles.

Andrés Gallardo de las Heras.  
Felipe Gallego Sanguino.  
Hilario Garcia Crehuet.  
Ricardo Gallego Carranza.  
José Garcia Perez.  
Juan Crisóstomo Gomez.  
Cayetana de los Reyes Gomis.  
Juan Hernandez Hernandez.  
Antero Hurtado Valhondo.  
José Jimenez Escamilla.  
Eladio Lopez Rubio.  
Martiniano Lopez Sanz.  
Camilo Lopez Gonzalez.  
José Nafria Magallanes  
Pedro Perez Transotero.  
Eduardo Sanchez Cortés.  
Joaquin Solís Arias.  
Blas Tello Lobo.  
Joaquin Sanchez Cantalejo.  
José Pina y Cuenca.  
Nicasio Senso Peral.

#### Casarr de Cáceres.

##### Bajas por fallecimiento.

D. Antonio Velasco Tovar.  
Alejandro Muñoz Andrada.  
Celestino Casares Izquierdo.  
Juan Velasco A. drada.  
Pedro Calvo Izquierdo.

#### Malpartida de Cáceres.

##### Bajas por fallecimiento.

D. José Jimeno Baza.

#### Aliseda.

##### Bajas por fallecimiento.

D. Trifon Vinagre Romero.  
Pedro Barriga Triana.

#### Aldea del Cano.

##### Bajas por fallecimiento.

D. Diego Alvarez Hinojal.

#### Torreorgáz.

##### Bajas por fallecimiento.

D. Francisco Barriga Mateos.  
Matías Gallego Roman.  
Pedro Pablos Fernandez.

#### Sierra de Fuentes.

##### Bajas por fallecimiento.

D. Juan Andrés Guerra Jimenez.

Lucas Guerra Municio.  
Manuel Rodriguez Tesoro.  
Manuel Jardin Lucero.  
Manuel Pulido Guerra.

##### Baja por sentencia judicial.

D. José Hólgado Guerra.

#### Torrequemada.

##### Bajas por fallecimiento.

D. Cristóbal Murilo Rubio.  
Diego Palacios Palacios.  
Francisco Corbacho Pérez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 315, correspondiente al día 11 de Noviembre se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuere necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años, y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá, dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*En la Gaceta de Madrid núm. 332, correspondiente al día 28 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á virtud de denuncias hechas por la Guardia civil en 12 de Mayo del corriente año, se instruyeron siete causas criminales contra varios vecinos de Calles y Chelva, persiguiéndose en ellas los delitos de roturación, corta de pinos y carboneo en diferentes sitios de los montes del antiguo Condado de Chelva:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Valencia, manifestándole, después de trascribir la comunicación que le había dirigido el Jefe de la Guardia civil, que el Ingeniero Jefe había expresado que el daño irrogado al monte no excedía de 1.500 pesetas, ni había existido delito de hurto y sustracción, ni otro definido por el Código:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas al efecto, acordando remitir el correspondiente exhorto al Gobernador de la provincia para que dejara expedida la jurisdicción ordinaria, y testimonio del auto á la Sala de lo Criminal y al Fiscal de la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento enviando el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, á la cual remitió asimismo el Juzgado las actuaciones judiciales:

Que con posterioridad el Juez ha solicitado, por medio del oportuno suplicatorio, que se le devuelvan los autos por haberse dejado sin efecto por la Audiencia el en que se declaraba competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 61, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicta un auto declarán-

lose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayese no será susceptible de ulterior recurso; no siéndolo tampoco el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitare en ellos la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores:

Visto el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que atribuye á las Salas y Audiencias de lo criminal el conocimiento de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquéllas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en la misma ley ó en otras especiales:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que al requerir de inhibición al Juzgado no citó disposición alguna que atribuyere á la Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que la competencia para fallar las causas cuya formación ha dado lugar al presente conflicto reside en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, hallándose limitadas las facultades del Juez de Chelva á la instrucción del sumario:

3.º Que no puede abandonar ni sostener la jurisdicción otro Juez ó Tribunal que aquél que la tiene para decidir sobre el fondo del asunto, y por consiguiente el incidente ha debido tramitarse ante la referida Audiencia:

4.º Que suponiéndose con facultades para sustanciar el incidente el Juzgado, una vez dictado por el mismo el auto en que se declaró competente sin que contra él se hubiese interpuesto apelación, quedó firme, y ni debió ser consultado, ni pudo revocarse por la Audiencia; siendo objeto de la decisión de la competencia la apreciación de los defectos que en el procedimiento se hayan cometido y la declaración de falta de jurisdicción por parte de alguna de las Autoridades contendientes para proponer y tramitar el incidente de inhibición.

5.º Que lo expuesto demuestra que al suscitarse y tramitarse el conflicto se ha incurrido en vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid núm. 334, correspondiente al día 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1882 se presentó ante el referido Juzgado demanda á nombre de D. José Tovar y Garin, como cesionario del Rector del Seminario conciliar de Málaga, contra el Ayuntamiento de dicha capital pidiendo se le condenase al pago de 4 771 pesetas, resto de un pagaré suscrito por dicha corporación, y cuya cantidad adeudaba por arrendamiento del edificio de San Agustín, que ocupa, ó caso negativo se hiciera entrega al demandante del mencionado pagaré, que indebidamente retenía en su poder el Alcalde-Presidente de la corporación municipal, abonándose al demandante los perjuicios que por ello se hubieren ocasionado. Al escrito acompañaba acta notarial, fecha 30 de Setiembre del mismo año, en que constaba que, requerida dicha Autoridad al pago de la cantidad precitada ó á la devolución del documento de que se ha hecho mérito, había manifestado que «tenía entregadas cantidades por cuenta de dicho pagaré, y que en el día no podía hacer efectivo el resto, pero lo haría dentro de dos ó tres días.»

Que emplazado en forma el Alcalde, acudió en 23 de Noviembre, y antes de terminar el plazo legal, al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, alegando como fundamento de ello, y después de expresar que la Alcaldía había avisado al interesado, y así se afirma en la comunicación de la misma para que recogiera el pagaré con las debidas notas de haber sido satisfechas 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847 respecto á las proposiciones que los Ayuntamientos pueden hacer á sus acreedores; y que si se niegan á admitirlas, la resolución del expediente compete exclusivamente á la Administración, excepto en las cuestiones que versen sobre legitimidad ó antelación de créditos, las cuales corresponden á los Tribunales de justicia; el párrafo primero del art. 143 de la ley municipal, que previene que las deudas de los pueblos que no estuviesen asegurados con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, cuya doctrina apoya el párrafo segundo del mismo art. 143, y el 144 de la propia ley, en cuanto á que á los Tribunales ordinarios corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación dichos de créditos en la vía administrativa, donde puede dispo-

nerse lo conveniente para que tengan efecto los pagos, excepción hecha de lo preceptuado en el párrafo primero del mencionado artículo, y por último, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de oír al demandante y al Ministerio fiscal, dictó auto en 9 de Diciembre último declarándose competente, y alegando para ello que la reclamación hecha por D. José Tovar y Garín no tenía por objeto ejercitar un apremio contra el Ayuntamiento, ni menos una proposición de pago hecha por el mismo, sino solo y exclusivamente una declaración de derechos en que dicha municipalidad obraba como municipalidad jurídica: que en tal concepto, la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer y decidir la reclamación suscitada por Tovar, comprensiva de que el Ayuntamiento le pagara la deuda, ó en su defecto le entregase el documento justificativo de su derecho para poder como dueño ejercitar los derechos que en tal concepto le competen; y citaba el Juez el Real decreto de 19 de Abril de 1878; los artículos 136 y 137 de la ley municipal, y el 267 de la orgánica del Poder judicial:

Que en la misma fecha del auto, ó sea en 9 de Diciembre se presentó nuevo escrito del demandante, su fecha 4 del mismo, que aparece inserto después de las notificaciones hechas á aquél y al Promotor fiscal del anterior auto, manifestando que «hasta aquel día, y sin que antes se hubiera intentado, no se le había hecho indicación alguna por parte del Ayuntamiento para que retirase el pagaré que demandaba,» y acompañaba un acta notarial, en la que aparece que en virtud de la carta suscrita por el Contador de fondos municipales, y que consta inserta en la misma, se personó en el Ayuntamiento; y habiéndole manifestado dicho funcionario que le llamaba por primera vez á recoger un pagaré de 6.771 pesetas, endosado por el Vicerrector del Seminario Conciliar de aquella ciudad, y del que tenía recibidas 3 000 pesetas á cuenta, el D. José Tovar se negó á recibirlo por tener entablada demanda para su cobro ante la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento con fecha 23 de Diciembre, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que conste en autos el oficio que debió dirigir al Juez participándole su insistencia, ni el Juez remitiera aquellos á dicho departamento hasta 21 de Julio último, en virtud de reclamación que por el mismo se le dirigiera:

Visto el art. 143 de la ley municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán ser exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Visto el art. 144 de la ley, que deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para re-

solver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos mencionados:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Considerando:

1.º Que la excepción que la ley municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos consiste en que no puedan hacerse aquellas efectivas por los procedimientos de apremios cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca:

2.º Que á los Tribunales de justicia corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, y la declaración por tanto de los efectos civiles de los contratos y de los derechos nacidos de los mismos:

3.º Que en tal concepto á dichos Tribunales corresponde conocer de la demanda presentada por D. José Tovar y Garín contra el Ayuntamiento de Málaga sobre pago de la cantidad que le es en deber como resto de un pagaré, importe de los alquileres del edificio de San Agustín, y con mayor motivo aun de la devolución de dicho documento á su legítimo dueño;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

### Extracto de la sesion celebrada por la Diputación provincial el dia 7 de Noviembre de 1883.

A las siete de la noche bajo la presidencia de D. Pablo García Cano, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido se dió cuenta de los siguientes dictámenes, que fueron aprobados sin discusión.

«La Comisión de Gobernación ha visto los acuerdos interinos tomados por la permanente en sesión del día 15 de Mayo próximo pasado, por el cual se nombra Escribiente primero de la Secretaria de esta Corporación, con el haber anual de 999 pesetas, á D. Martín Julian Gutiérrez, y mozo de oficio de la misma dependencia con el haber de 750 pesetas, también anual, á Donato Jiménez Alonso, no teniendo nada que exponer acerca de dichos nombramientos, propone á la Diputación se sirva aprobarlos definitivamente. La Diputación no obs-

tante resolverá como siempre lo más oportuno.

»Palacio provincial 7 de Noviembre de 1883.—Manuel L. Muro.—Pedro Sánchez Ocaña y Clavijo.—Diego Peñaranda.»

La Comisión de Gobernación se ha enterado de los acuerdos interinos tomados por la provincial en los días 28 de Abril y 20 de Junio último, por los cuales se aprobó la suspensión decretada por el Sr. Vicepresidente del Escribiente primero de la Secretaria, D. Mateo de Sande, y Portero D. José Borrella en el ejercicio de sus cargos, y disponiendo alzar dicha suspensión con abono de los haberes que por ella dejaron de percibir toda vez que la causa que se les siguió en la Audiencia de este territorio fué sobrestada por no resultar contra ellos cargo alguno; y en su vista estando conforme con los mencionados acuerdos, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva prestarle su aprobación definitiva.

»Palacio provincial 7 de Noviembre de 1883.—Pedro Sánchez Ocaña y Clavijo.—Diego Peñaranda.—Manuel L. Muro.»

«La Comisión de Hacienda ha visto el acuerdo interino de la permanente tomado en la sesión del día 12 de Julio próximo pasado, concediendo á D. Francisco Pizarro, Inspector de primera enseñanza de la provincia, 250 pesetas de gratificación anual, y no teniendo nada que exponer contra dicho acuerdo propone á la Diputación se sirva prestarle su aprobación definitiva. La Diputación no obstante resolverá lo que estime más procedente.

»Palacio provincial 7 de Noviembre de 1883.—Antonio Asensio.—Augusto Monje.—Gabriel Llamas.—Quintín Moreno Poblador.»

«La Comisión de Beneficencia se ha enterado de la instancia elevada á la Diputación provincial por D. Vicente Lluts Esteller, Mayordomo de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, en solicitud de que se le reintegre de los gastos que le ha originado hasta la fecha el pago de alquileres de casa en atención al escaso sueldo que el recurrente disfruta y por hallarse consignado en el artículo 24 del reglamento, que dicho empleado debe residir en el Hospital; y teniendo en cuenta los buenos servicios que viene prestando con su laboriosidad y honradez desde que desempeña el referido cargo, tiene el honor de proponer á la Excm. Diputación que hasta tanto se realice el proyecto de nuevo Hospital en el que ya se le tienen señaladas habitaciones, se sirva acordar en cuanto se refiere al reintegro de los gastos que le ha originado desde la fecha indicada en su solicitud, no poderse acceder á ello por pertenecer á presupuestos anteriores, y que desde el que en la actualidad rige, ó sea desde 1.º de Julio próximo pasado, se le señale como subvención para alquiler de casa la cantidad de una peseta diaria, que percibirá de la par-

tida de gastos imprevistos del referido presupuesto.

»Palacio provincial 7 de Noviembre de 1883.—Miguel Muñoz.—Pedro Sánchez Ocaña.—Aniceto Carrión.—Fernando Flores Alvarez.»

«La Comisión de Beneficencia se ha enterado de la instancia de Don Agustín Collar y Romero, de esta veindad, en solicitud de que se proceda á la cancelación de la fianza que por valor de 1.500 pesetas prestó á nombre de su hermano D. José por carecer este de medios para verificarlo al tomar posesión del cargo de Interventor de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, y cuya hipoteca se halla constituida sobre casa de su propiedad, sita en el barrio de Cotallo de esta ciudad, según aparece de la escritura pública otorgada ante el Notario que fué de la misma D. Saturnino González Celaya; y como quiera que el referido D. José falleciese en posesión de su destino en el año de 1878, y que por el Tribunal de Cuentas del Reino se hallen aprobadas todas las rendidas durante el tiempo que desempeñó dicho cargo, según el Contador de fondos provinciales manifiesta en su informe, tiene el honor de proponer á la Excm. Diputación provincial se sirva acordar la cancelación de mencionada escritura de fianza en méritos de la más estricta justicia.

»Palacio provincial 7 de Noviembre de 1883.—Miguel Muñoz.—Fernando Flores Alvarez.—Aniceto Carrión.—Pedro Sánchez Ocaña y Clavijo.

«La Comisión de Beneficencia ha examinado el expediente instruido á instancia de Isidoro Mora Marín y su mujer Cruz Cerro Gutiérrez, vecinos de Santiago del Campo, en solicitud de que se les conceda el prohijamiento de la expórita Ildelfonsa Antolina de la Montaña, hoy al cuidado de los mismos, y hallándolo conforme con las prescripciones de Reglamento, tiene el honor de proponer á la excelentísima Diputación se sirva acordar dicho prohijamiento con la retribución que determina el acuerdo de 8 de Julio de 1874, ó sean 25 céntimos de peseta diarios.

»Palacio provincial 7 de Noviembre de 1883.—Miguel Muñoz.—Fernando Flores Alvarez.—Aniceto Carrión.—Pedro Sánchez Ocaña.

Y siendo las siete y diez minutos de la noche se levantó la sesión.—Máximo Tuñón.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En los días del próximo mes de Enero que á continuación se expresan, se celebrarán en la Dirección general de Rentas Estancadas, cinco subastas para contratar los suministros de tabaco en rama de las islas de Cuba y Puerto-Rico y de los Estados-Unidos de América, para el abastecimiento de las fábricas de la Península durante los años económi-

cos de 1884-85. 1885-86 y 1886-87 en la forma siguiente:

Día 15, 1.620.000 kilos de hoja habana, Vuelta-abajo de Cuba.

Día 17, 900.000 kilos de hoja habana, de Partido.

Día 19, 3.000.000 kilos de hoja habana, Vuelta-arriba.

Día 22, 4.500.000 kilos de hoja Boliche, de Puerto-Rico.

Día 30, 27.000.000 kilos de hoja Virginia ó de Kentucky de los Estados-Unidos de América.

Los pliegos de condiciones para estos suministros se hallan publicados respectivamente en la Gaceta de Madrid números 320, 321, 323, 326 y 327, correspondientes á los días 16, 17, 19, 22 y 23 de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En Cáceres á 6 de Diciembre de 1883.—El Delegado, P. A., Antonio Edo

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden fecha 31 de Octubre último, por la que se dispone sean baja en los Registros de la Dirección general de propiedades, los expedientes faltos de justificación ó presentados fuera de los plazos marcados por leyes é instrucciones ó por otras distintas causas, esta Delegación de Hacienda hace público por medio de su inserción en el Boletín oficial que han sido dados de baja por el expresado centro directivo los expedientes siguientes:

- |               |  |
|---------------|--|
| Núm. de orden |  |
| 3             | D. Rodrigo Barrantes, por abono de una capellanía.                     |
| 4             | Pedro Tovar Cortes y otros, por devolución de los réditos de un censo. |
| 5             | Cabildo eclesiástico de Ceclavin, por liquidación de rentas.           |
| 6             | Idem id. de Cáceres, id. id.   |
| 7             | Obrapia de D. <sup>a</sup> Isabel de Figueroa, idem id.                |
| 8             | Cabildo eclesiástico de Valencia de Alcántara, id. id.                 |
| 9             | Cofradía de Animas de Brozas, idem id.                                 |
| 10            | Id. de los Remedios de id., id. id.                                    |
| 11            | Cabildo eclesiástico de Alcántara, idem id.                            |
| 12            | Cofradía de la Soledad de Cáceres, idem id.                            |
| 13            | Cabildo eclesiástico de Zarza, idem id.                                |
| 14            | Cofradía de la Caridad de Cáceres, idem id.                            |
| 15            | Id. de Nuestra Señora de la Montaña, id. id.                           |
| 16            | Cabildo eclesiástico de Garrovillas, idem id.                          |
| 17            | D. Marcelo Zugasti, por prorrateo de rentas.                           |
| 18            | Cofradía de San Blas, por liquidación de rentas.                       |
| 19            | Id. de Cuarenta, id. id.   |
| 20            | Id. de la Soledad de Valencia de Alcántara, id. id.                    |
| 21            | Id. de las Animas de id. id., idem idem.                               |

- |    |  |
|----|--|
| 22 | Id. del Sacramento de id., id. id.   |
| 23 | D. Santiago Perez, por devolución de lo que pagó por compra de dos fincas.   |
| 24 | Cofradía de Animas de la parroquia de Santiago, por liquidación de rentas.   |
| 25 | El Obispo de Plasencia, por devolución de una cantidad procedente de una memoria.  |
| 26 | D. <sup>a</sup> Francisca Durán, por abono de rentas de una capellanía.  |
| 27 | D. Pedro de Sande, que se dejen libres los bienes de una capellanía.   |
| 28 | D. José Páramo, que no se le reclame un censo.   |
| 29 | Cofradía del Santo Cristo de Santa Maria la Mayor, por liquidación de rentas.  |
| 30 | Id. de Nuestro Padre Jesús, id. id.  |
| 31 | Id. de San José del Casar de Cáceres, id. id.  |
| 32 | Id. de Nuestra Señora de la Concepción, id. id.  |
| 33 | Id. la Santa Cruz del Casar de Cáceres, id. id.  |
| 34 | Id. el Santísimo Sacramento de idem id., id. id.   |
| 35 | Id. de Animas de id. id., id. d.   |
| 36 | Id. de Nuestra Señora del Rosario, idem id.  |
| 37 | Id. Animas de Santibañez el Bajo, idem id.   |
| 38 | Idem id. id., id. id.  |
| 39 | D. Pablo Santillana, por devolución del importe de un censo.   |
| 40 | Cofradía de la Caridad de Plasencia, por liquidación de rentas.  |
| 41 | Cofradía del Santísimo Sacramento de Granadilla, id. id.   |
| 42 | Id. de la Vera-Cruz de id., id. id.  |
| 43 | Id. San Juan Aguas Santas de Alcántara, id. id.  |
| 44 | Id. Nuestra Señora de los Hitos de id., id. id.  |
| 45 | D. Pedro Sanguino, sobre pago de un censo.   |
| 46 | D. Vicente Clemente, idem el 10 por 100 de administración de una finca.  |
| 47 | El Párroco de Almocobar, idem percibo de una carga piadosa.  |
| 48 | D. Félix Iglesias, nulidad de venta de una finca de capellanías.   |
| 49 | D. Agustín Dorliac, devolución de una finca adjudicada.  |
| 50 | D. Antonio Félix Pozo, abono de dietas de apremio.   |
| 51 | D. Dionisio Clavé, abono de rentas é inscripción de fincas.  |
| 52 | D. Isidro Javato, que no se le exija un censo.   |
| 53 | La Dirección del ramo, en averiguación de haberse dejado de anunciar la venta de los millares números 17, 19 y 20 de la encomienda de Herrera.   |
| 54 | Idem id., sobre quiebra de la dehesa llamada Caballería, término de Zorita.  |
| 55 | D. Carlos Ortiz de Vera, sobre nulidad del remate verificado en 18 de Noviembre de 1871, del derecho de labor de diez suertes de tierras en la hoja de Santa Maria, término de Brozas. |
| 56 | El Ayuntamiento de El Gordo, sobre excepción de venta de terrenos de la dehesa Guadalpe-   |

- |    |  |
|----|--|
| 57 | El Señor Vicario capitular de la Diócesis de Plasencia, sobre suspensión del remate del edificio ruinoso que fué parroquia de San Juan en aquella ciudad.                                    |
| 58 | D. Antonio Dámaso Guerra, sobre excepción de venta de los bienes dotales de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago por D. Francisco Jimenez Hurtado y su esposa Doña Juana Perez. |

Cáceres 4 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

**Partido judicial de Montánchez.**

COPIA del repartimiento girado á los pueblos del mismo para gastos carcelarios en 1883 á 1884.

Número de almas.	Quotas que les corresponde.
	Ptas. Cts.
Albalá.....	1380 241 60
Alcuéscar.....	2253 394 47
Almoharín.....	2108 369 10
Arroyomolinos.....	1769 309 78
Benquerencia.....	354 62 50
Botija.....	548 96
Casas de D. Antonio	634 111 15
Montánchez.....	4161 728 87
Salvaterra de Santiago.....	1172 205 30
Torre de Sta. Maria	772 135 20
Torremocha.....	1667 292 13
Valdefuentes.....	1540 269 70
Valdemorales.....	694 121 65
Zarza de Montánchez.....	1144 200 40
<b>Total.....</b>	<b>20196 3537 30</b>

La precedente derrama se ha girado, bajo el tipo de 0'17,50. Montánchez á 3 de Noviembre de 1883.—El Alcalde constitucional, Celestino Galan y Galan.

**Partido judicial de Naval Moral de la Mata.**

Año económico de 1882-83.

REPARTIMIENTO de los ingresos para cubrir los gastos necesarios de las atenciones del presupuesto ordinario de la cárcel del partido en el año económico expresado.

Número de almas.	Quotas que les corresponde.
	Ptas. Cts.
Almaráz.....	793 79 30
Belvis de Monroy..	805 80 50
Berrocalejo.....	676 67 60
Bohonal de Ibor.....	662 66 20
Campillo de Deleitosa	277 27 70
Carrascalejo.....	1049 104 90
Casas del Puerto.....	400 40
Casatejada.....	1112 111 20
Castañar de Ibor.....	1358 135 80
Fresnedoso.....	627 62 70
Garvin.....	447 44 70
Gordo.....	936 93 60
Higuera.....	353 35 30
Majadas.....	393 39 30
Mesas de Ibor.....	567 56 70
Millanes de la Mata.	252 25 20

Navalmoral de la Mata.....	3224	322 40
Navalvillar de Ibor.....	361	36 10
Peraleda de la Mata.....	1996	199 60
Peraleda de San Roman.....	929	92 90
Romangordo.....	639	63 90
Saucedilla.....	206	20 60
Serrejon.....	784	78 40
Talavera la Vieja.....	658	65 80
Talayuela.....	347	34 70
Toril.....	81	8 10
Torviscoso.....	69	6 90
Valdecañas.....	146	14 60
Valdelacasa.....	1251	125 10
Villar del Pedroso.....	1341	134 10
Valdehuncar.....	435	43 50
<b>Total.....</b>	<b>23274</b>	<b>2327 40</b>

Es copia de su original á que me remito.

Y para que conste pongo la presente que firmo con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Naval Moral de la Mata á 25 de Agosto de 1883.—Pedro Hernandez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Alcalde, Vicente Gonzalez Serrano.

**ANUNCIOS.**

**¡¡No mas dolores de muelas!!**

Garantizamos que la **NUEVA KEMNISA, tópicó dentario infalible**, es el único que calma instantáneamente el dolor de muelas, producido por cáries y los llamados nerviosos.

Depósito central: Valladolid, farmacia Domenech, Santiago 20.—Madrid, M. Garcia, Tetuan, 15.—Cañas, Magdalena, 27.—Cáceres, Florencio Martin y Castro y Alberto Martin Gil, Empedrada, 14, y en las principales farmacias.

**¡¡Prodigioso descubrimiento!!**

Pídanse prospectos.—Precio, 2 pesetas 50 céntimos frasco.

**Se arriendan yerbas para ovejas y vacas en las dehesas Palacio y Palacito, término de esta capital.**

**Tienen pasto y no están infestadas de viuela.**

**En la Imprenta de este periódico darán razon.**

**GUIA OFICIAL DE LOS FERRO-CARRILES DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL**

y de los servicios marítimos, Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883. Imp. de NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.